GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Sobrino de Larroca y Comp.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1876. JUEVES 27 DE ENERO. Núm. 12.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Ultramar y con fecha 5 del corriente, se dice á este Gobierno General, lo siguiente:

"Excmo. Sr.:—Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar de la Tarifa Internacional de Correos que empieza á regir desde 1º del actual, así como de la órden-circular de la Direccion General de Correos y Telégrafos, dando instrucciones á las dependencias del ramo, para el mejor cumplimiento del Tratado de la Union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. E. —Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid, 5 de Enero de 1876.— FRANCISCO RUBIO."

Y puesto el cúmplase por S. E. se inserta en la GACETA OFICIAL, con la Circular y Tarifas referidas para general conocimiento.

Puerto-Rico, Enero 24 de 1876.—El Secretario de Gobierno interino, *José Rius*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Circular número 35.

La adhesion de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874 y su entrada en la Union general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el período de transicion en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1º de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Union los beneficios del mencionado Convenio.

Tal importante adhesion no mejora solo las comunicaciones existentes entre la Administracion española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociacion postal à que dió vida al Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilizacion de la vía de Francia y sus buques-correos para la relacion con los paises de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieran realizar antes de ahora, y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da orígen la entrada de Francia en la Union general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser trasmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algun mejoramiento de la tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos paises, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubierto por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En la órden circular de este Centro de 5 de Junio último, se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Union. Sin embargo, la ejecucion de este no comienza á ser bajo todos los conceptos plena y completa sino desde el dia 1º del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las mas esenciales prescripciones de aquella órden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta tarifa, cuya ejecucion comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, segun sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmision.

Observará U. que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son varias las vías cuya utilizacion se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del ramo, y muy en particular á las que reunen la categoria de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Union, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio mas esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmision por la vía elegida por el trasmitente.

Es esta, y con tal motivo, Sr Administrador, ocasion muy oportuna para dejar sentado cuál principio de legislacion postal un detalle del servicio, que si bien recomendado unas veces y otras mas ó ménos directamente prescrito, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administracion postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de estos, de aquí que sea para esa Administracion deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir esta no se perjudican los intereses de aquella. En su consecuencia, siempre que en la direccion de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encaminarse esa correspondencia, si los sellos á la misiva adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige cuando este sea obligatorio, ó lo permita la direccion que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rige el sistema de voluntario franqueo. Esta disposicion deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones puedan considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con mas ó ménos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administracion española, apoyándose en la última disposicion del art. 3º del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podria establecer un porte mas elevado para paises determinados de la Union. Sin embargo, la reduccion considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la nacion primera y mas especialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España sustenta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando mas bien su obtencion en la totalidad de los resultados, y la idea, por último, de colocar nuestra Administracion en situacion de poder sin dificultad admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los paises de la Union el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3º, y señalado uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el art. 4º se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, cuya primera parte se condensa en en las siguientes frases: "Un solo y único porte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los Estados en que se subdivide el Continente europeo, para la que se dirija á los Estados-Unidos de América y para la que á Egipto se remita."

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de paises no comprendidos en la Union. Esto es, la que al descubierto ó en pliegos cerrados se trasmite á los paises de Ultramar por conducto de una Administracion extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor confusion por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del ramo. Esto no obstante, se hace preciso que U. recomiende su estudio, á fin de que ni la Administracion resulte perjudicada ni dejen de resolverse con toda claridad las dudas que el público consulte.

Aumentada con una tercera expedicion mensual la comunicacion entre la Peninsula y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminore la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicacion que otros paises nos ofrezcan por medio de sus buques-correos á fin de que la relacion sea todavía mas frecuente, y para que la mediacion de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse en las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y proteccion que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de trasmision que las haga posibles, es indispensable adoptar el que practicamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute del precio mas económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranjera, se verifique su trasmision en pliegos cerrados, sujetándola á uno mas elevado si esta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningun valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Union han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de las facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por este previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remision al descubierto el sistema de envio en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administracion intermediarias las operaciones de trasmision.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acordado que sea trasmitida en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envio cuando las dos vías indicadas se utilicen para la trasmision entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores creo oportuno recordar a V., segun lo indiqué en la órden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4º del Tratado de la Union, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencias, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser trasmitidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la órden referida manifesté á V. acerca de la correspondencia certificada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Union, del reglamento acordado para su ejecucion, con particularidad de sus artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, así como de los Cuadros *C*, unidos á dicho reglamento, á fin de que el abono que á una Administracion extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada pais ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de cange deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo primero del art. 4º del reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta órden las anotaciones que exigen el 1º y 2º del art. 5º de dicho reglamento. Igualmente observarán la disposicion de este, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administracion remitente con cifras negras y al lado de los sellos el valor que estos representen, así como en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de orígen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningun valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptúo ocioso recordar la obligacion que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que reciban de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrian cumplirse por esta Direccion general las disposiciones del art. 17 del reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso durante el período transitorio que espira en 31 del corriente alguna oficina de cange extranjera, contraviniendo á lo prescrito en el art. 25 del reglamento, haya con insistencia marcada intentando dar trasmision á cartas que contenian monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposicion del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto prescribe la órden mencionada en 5 de Junio. En el envio de periódicos y publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general, no pueden ser introducidas en *Rusia* por medio de correo, exceptuandose tan solo las que se dirijan á los miembros de la Familia Imperial reinante, Ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al Cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel pais sino con direccion á la Biblioteca pública Imperial, Academias de ciencias establecimientos superiores de educacion y librerias establecidas. En cambio, es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscriciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean estas ó no políticas.